

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA "DR. SARNELDO NAVARRETE"



TESIS DOCTORAMIENTO PRESENTADA POR:
EDMUNDO AVALOS

1903

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES, UES
12105350

T.D.-UES
1903
A934n



331

EDMUNDO AVALOS

934

BIBLIOTECA DE LA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR,
El Salvador, C. A.

TESIS



331

Necesidad de una Ley
de accidentes del trabajo
y sistema que debe adoptarse

TESIS

PRESENTADA POR

EDMUNDO AVALOS

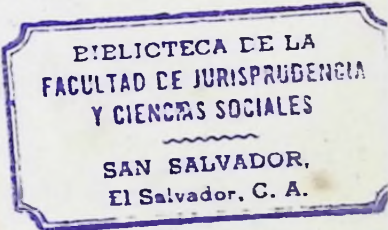
A LA

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA DE EL SALVADOR,

Y SOSTENIDA EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO,

A LAS A. M. DEL DIA DE 1905



SAN SALVADOR
C. A.



078.728
UES-T.D.

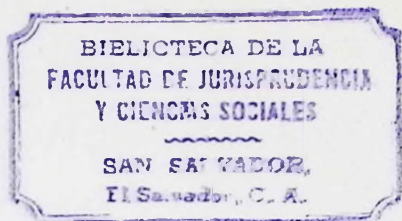
A93477

1903

FACULTAD DE
Y CIENCIAS SOCIALES, UES



12105350



PERSONAL DE LA JUNTA DIRECTIVA

DECANO, Doctor don Hermógenes Alvarado

1er. Vocal, Doctor don Francisco Martínez Suárez

2o. " " "

3o. " " " Francisco Vaquero

4o. " " " Belarmino Suárez

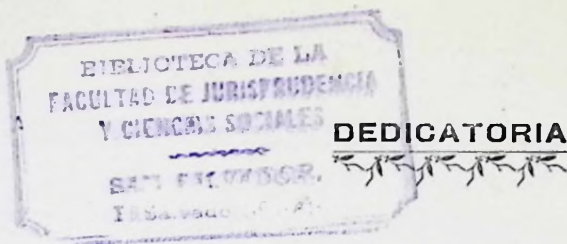
Secretario, " " Adrián García

SUPLENTES

1er. Vocal, Doctor don Reyes Arrieta Rossi

2o. " " " Alonso Reyes Guerra.





Este trabajo y el acto público de
mi Doctoramiento me es grato

Dedicarlos:

A mis queridos padres,

Doctor don Carlos Alberto Avalos
y Doña Rosalía Palomo de Avalos.

A mis hermanos,

Doña Dolores de Garcia Prieto; Hortencia,
Mercedes, Leonor y Alfonso Avalos.

A mis tios,

Doctor don Tomás G. Palomo, Br. don
Mariano Avalos y Doña Clotilde de Prieto.

A mi cuñado,

Don Carlos M. G. Prieto.

A mis apreciables maestros

los distinguidos jurisconsultos,

Dr. don Hermógenes Alvarado,
Dr. don Victor Jerez
y Dr. don Adrián Garcia.

A mi distinguido

compañero y amigo,

Doctor don Arturo Cornejo G.



NECESIDAD DE UNA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SISTEMA QUE DEBE ADOPTARSE

DOS PALABRAS Á LA JUNTA EXAMINADORA Y AL LECTOR

Sin excepción alguna, todos, absolutamente todos nos preocupamos por el antagonismo que, con mediana reflexión, se nota entre dos de las categorías en que, en la época actual, se encuentra económicamente dividida la sociedad: los patronos, ó sean los que poseyendo tierras ó capitales de alguna consideración, no pueden manejarlos con su trabajo personal y tienen que recurrir al trabajo de otros; y los simples proletarios, designados también con el nombre ordinario de asalariados ó el indeterminado de obreros, quienes, como no poseen más patrimonio que sus brazos, se ven en la necesidad de ponerse en manos de los capitalistas, proporcionándoles éstos los instrumentos del trabajo, para procurarse algún ingreso, para ganarse el diario sustento.

Comprendemos que de estas dos clases, la que lleva la peor parte es la segunda, que por componerse de individuos desheredados de la fortuna, para vivir, tienen que recurrir, irremisiblemente, al señor del capital y aceptar sus condiciones por más inicuas é injustas que sean. Y los vemos gastar todas sus energías en provecho del señor á quien se entregan, quien los obliga á trabajar desde muy temprano de la mañana hasta muy tarde de la noche, privándolos, en la mayoría de las veces, hasta del descanso dominical.

¡Y qué lugar les designa para sus ocupaciones!

Un cuarto miserable, sin ventilación, estrecho, é insalubre, en que se aglomeran revueltos y en completa confusión á los sanos con los que padecen enfermedades contagiosas, y á los hombres con las mujeres y los niños, en detrimento de la Higiene y de la Moral.



Y todo ¿por qué?

Porque el dueño del taller necesita colmar más sus bolsillos y porque los hijos del trabajo no tienen más remedio que conformarse con tal estado de cosas por tener suspendida sobre sus cabezas un arma más terrible que la espada de Damocles: el PARO, el cual, si se prolonga algún tiempo, los conduce á una situación mucho más cruel, y si no quieren morir de hambre no les queda otro camino que el tortuoso del crimen ó la mendicidad, si son hombres, y sí, mujeres, el del vicio ó la caridad pública.

Y cuando tras un prolongado día de duro trabajo, vuelve el trabajador á su mísero albergue, no halla en él el descanso apetecido, ni tiene, siquiera, el consuelo de saborear los goces del hogar.

La miseria rodea á su familia. Sin ropas, sin mobiliario, careciendo de todo, preséntase á su angustiado espíritu, en horrible desnudez, todo el horror de su precaria existencia.

Pensad qué ideas germinarán en aquel cerebro, qué encontrados sentimientos librarán ruda batalla en aquel corazón.

Muchas veces, bajo la máscara de pasiva conformidad con que el jornalero disimula su eterna y callada protesta, está bullendo la vengaza, porque no creais que el infeliz acepta su miseria. No, no la acepta y de allí nacen esos terribles conflictos, en otros países, entre el capital y el trabajo, es decir, entre el patrono y el trabajador.

Afortunadamente, entre nosotros, las cosas no van tan lejos; pero ¡cuán lejano y distante se halla del trabajador un relativo bienestar!

Es inhumano que á niños de muy corta edad, con detrimento de su desarrollo físico é intelectual, se les permita entregarse á las duras faenas del trabajo; que á mujeres embarazadas, comprometiendo su propia salud y la del sér que llevan en sus entrañas, se les tolere dedicarse á trabajos impropios de su estado; y que, cuando un obrero, á consecuencia de la ocupación que desempeña, sufre un accidente desgraciado, no le indemnice el patrono, si el suceso acaecido tiene por causa la culpa de éste, quien conociendo ó debiendo conocer el peligro, no hizo cuanto estuvo de su parte para evitarlo.

Hasta aquí llega nuestra labor: comprendemos los males y sus causas, nos conmueven los gritos del hambre y de la miseria; pero nos cruzamos de brazos ante ellas, imbuidos como estamos de la vieja y desacreditada teoría individualista *laissez faire, laissez passer*, condenada como inicia por la generación presente.

No basta dejar hacer, urge hacer algo.



tiempo es ya que El Salvador siga el ejemplo de Inglaterra, Francia, España, Alemania y, sin ir tan lejos, el de México, Guatemala etc. que tienen leyes especiales sobre las obligaciones y derechos entre patronos y obreros. La razón, la justicia y el incremento que las industrias van tomando entre nosotros lo reclaman así.

Debemos emanciparnos de las viejas tradiciones romanas que consideraban al asalariado como un remedo del esclavo; y ayudarle para que, en la senda del progreso, reivindique sus derechos de que las otras clases sociales le despojaron en un principio; y así cumpliremos con los mandatos de la moral y los principios inmutables de la justicia. Da verdadera tristeza que hombres que nos preciamos de civilizados no tengamos ninguna ley á este respecto, no obstante la maníática costumbre que tenemos de legislar hasta sobre cosas pueriles.

Y cabe aquí hacer notar que nuestros legisladores se preocupan más de garantizar los intereses del capitalista, del patrono, que de garantizar los del trabajador, como si en el contrato bilateral del trabajo no tuviesen ambos contratantes, iguales derechos é idénticas obligaciones. Tal sucedía con la llamada ley de quebradores, injusta y cruel, de la que es un remedo la Ley Agraria, en muchas de sus disposiciones.

Para el infeliz que rotura los campos, expuesto á las inclemencias implacables del sol y de la lluvia, toda la severidad.

Por un jornal que apenas si le alcanza para satisfacer las más imperiosas necesidades de su familia y las suyas propias, trabaja doce horas diarias, como máquina, agotando su energía física, sin tener más porvenir que el sombrío de una ancianidad amargada por la miseria, para ir, falto del calor del hogar, á morir en la cama de un hospital.

La carencia casi absoluta de leyes que regulen el contrato del trabajo, según los principios de la ciencia moderna; ese fúnebre cortejo de dolores y gemidos que vemos y oímos á diario en los desheredados y que nos conmueven hondamente, son los móviles que me han determinado á escoger este estudio como el tema que los Estatutos de la Escuela me imponen desarrollar previamente al examen público de mi doctoramiento.

No se crea que por lo que anteriormente he manifestado pertenezco á los que quieren destruir de un golpe la mala organización social, desterrando de la vida la miseria. No, acepto á la sociedad tal como es, con sus desigualdades y á los hombres con sus imperfecciones; y mi esfuerzo se reduce á llamar la atención de nuestra gente



pensadora á efecto de que se dicten leyes y se tomen las medidas conducentes para atenuar, en lo posible, las más odiosas de esas desigualdades, siquiera en lo concerniente al contrato del trabajo, procurando que el asalariado sea menos explotado y escarnecido, teniendo por base la justicia, por guía el corazón y como fin el bienestar colectivo.

Como la amplitud que pienso dar á este folleto no me permite hacer un estudio general de la reglamentación del contrato referido, me limitaré á considerarlo bajo un solo punto de vista, ó sea en lo que atañe á las obligaciones que de él nacen en los accidentes acaecidos á los obreros á consecuencia de su cumplimiento, haciendo ver la necesidad de una ley que regule tales obligaciones, y el sistema que se debe adoptar para su establecimiento entre nosotros; no sin hacer antes, como artículo previo, algunas ligeras consideraciones acerca del desenvolvimiento del trabajo en la vida, de la situación económica y jurídica actual de los patronos y obreros y de la naturaleza del contrato que éstos celebran, examinada á los ojos del derecho positivo, por aconsejármelo el método.

No esperéis un trabajo brillante, es muy modesto y sencillo; pero os ruego que al formaros juicio acerca del mérito que pueda contener, toméis en cuenta el fin que me propongo, que carezco de obras suficientes de consulta, del tiempo necesario para un estudio de esta naturaleza, y á esto, añadid la deficiencia con que se hacen, entre nosotros, los estudios literarios.



LIGERAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTRATO DEL TRABAJO

Si nos remontamos á los tiempos primitivos, vemos á la humanidad dividida en pequeños grupos aislados constituidos por individuos de la misma sangre y unidos por los lazos del parentesco. Cada agrupación solo se preocupa por su propia existencia y trabaja solamente lo necesario para satisfacer sus necesidades y no más. En familia se produce y se consume en común.

Más tarde, cuando estos grupos se unen constituyendo un pueblo, una nación, surgen de esa sociedad naciente cierta clase de personas, quienes por medio de la fuerza ó amparadas por el escudo de la Divinidad se apropian del mayor número de riquezas, se arrojan ante sí y por sí, poderes y privilegios; y consiguen tener bajo su dependencia inmediata á los demás, ora de una manera absoluta, haciéndolos esclavos; ya de una manera relativa, como sucedía con el antiguo plebeyo romano. Se establece, pues, el régimen de clases: la nobleza, el clero y la plebe, y se encarga la penosa misión del trabajo á esta última. ¡Y en qué condiciones!

Con completa sumisión á las otras dos. Lo que produce no es para ella, sino para el noble á quien le debe tributo ó para el sacerdote que se lo reclama en nombre de la Divinidad.

Después, los señores por pura liberalidad, manumiten á sus esclavos, y á medida que estas manumisiones se multiplican y los plebeyos, por sus continuas luchas con la nobleza, son menos tiranizados, aparece el trabajo libre y el trabajador produce por su propia cuenta, con útiles de su propiedad y lo que obtiene es para él, cambiándolo directamente con el consumidor.

A medida que esos pueblos y esas naciones prosperan, se despierta en ellos el deseo de embellecer sus ciudades. El Estado engancha un gran número de trabajadores y los organiza en corporaciones casi militares, con el fin de mejorar las obras públicas, como sucedió en tiem-



po de Adriano. Estas corporaciones tuvieron larga vida, aunque después, y en la época de la decadencia de Roma, en que la ociosidad se agigantó con motivo de la disminución de las riquezas por el derroche que se hizo del lujo, no fueron establecidas sólo para el trabajo de las obras públicas, como en un principio, sino que el Estado las siguió creando como un remedio para precaver la miseria y las hizo extensivas á todos los ramos de la industria que en aquel entonces eran conocidos; les facilitaba los materiales necesarios para el trabajo, los tenía bajo su dependencia inmediata y ponía al frente de ellos un procurador que los manejara. Mas no por esto se mejoró la condición del trabajador, porque, además de los severos castigos que se le imponían cuando deterioraba alguno de los útiles que se le habían proporcionado, el salario que recibía era muy exiguo, obligándole á trabajar aun contra su voluntad y, más todavía, llegó á imponérsele hasta la pena de azotes al que manifestaba que no hallaba quien empleara sus brazos.

Este régimen se prolongó hasta á mediados de la Edad Media, en donde encontramos también á los trabajadores que, asociados, pero independientes del Estado, se constituyeron en gremios y cofradías y á pesar de las persecuciones de la Iglesia y del Estado y de la multitud de leyes que éste dictó, para estorbar esa nueva organización y conservar la forma precedente, llegaron á representar una gran potencia en el orden social, se impusieron y fueron reconocidos.

Hasta esta época aparece con caracteres marcados el contrato del trabajo. ¿Pero entre quienes y en qué condiciones? Entre los obreros asociados solamente. Los más antiguos, los más hábiles en su oficio, con el título de maestros, se constituyen en patronos de los demás, á quienes acomodaban si, previo el examen que les hacían, eran acreedores á ser oficiales ó aprendices. Trabajaban con ellos personalmente, haciéndolos partícipes de los beneficios que obtenían, permitiéndoles habitar en su misma casa y sentarse á la mesa juntos ó les pagaban el salario que las ordenanzas de cada gremio ó la costumbre establecían. Las condiciones ordinarias del contrato variaban, según el gremio y, mucho más, según los oficios. Por regla general, la duración de la jornada era uniforme, el descanso dominical rigurosamente observado, la duración del contrato reglada también por la costumbre ó por las ordenanzas respectivas; y el maestro que tomaba á su cargo un oficial comprometido con otro maestro, tenía obligación de indemnizar á éste.

Cada gremio tenía su Asamblea general compuesta so-



lamente de maestros, en la cual residía la facultad de dictar las leyes á que la asociación debía estar sometida; de calificar la categoría de su asociado, confiriéndole el título de maestro oficial, que le rendiz y de dilucidar toda controversia que surgiera entre ellos.

No obstante sus ventajas, la asociación gremial era esencialmente viciosa. Con su exclusivismo intolerante se apropiaba del pequeño mercado del lugar de su residencia, paralizando la industria y privando á los brazos vigorosos de dedicarse á la misma industria que ella ejercía, porque para ser admitidos en el gremio, como maestros, tenían que ser primero aprendices y después oficiales; y á veces, ni aunque se avinieran á ello se les admitía por ser limitado el número de cada uno de éstos; y ni les podían hacer competencia, pues, como he dicho antes, tenían monopolizado el mercado, lo cual perjudicaba también al consumidor, quien tenía que aceptar los productos del gremio, á un precio no muy cómodo, fueran buenos ó malos.

El régimen cooperativo prevaleció hasta ya muy avanzada la Edad Moderna, no desapareciendo por completo en algunos países, como en España, sino hasta el año de 1836, y lo vino á sustituir el trabajo á domicilio.

En esta nueva era de su historia, el trabajador, por cuenta de un tercero que se interpone entre él y el consumidor, trabaja en su propia casa, con materiales y útiles de su propiedad ó que le son suministrados por el que le hace el encargo, algunas veces; mas los objetos que produce no son de él, ni en el curso de su elaboración ni después, sino del comerciante que se los encomendó por un precio fijado de antemano.

Posteriormente, este intermediario ve que le es más ventajoso reunir á los trabajadores dispersos en un mismo local y los reune, porque así puede establecer una acertada división del trabajo, emplear menos herramientas y menos brazos, ahorrando mucho en los gastos de la producción. Desde este instante, el obrero no posee ni la materia, ni trabaja en su casa sino que en el taller; y lo que produce no es tampoco suyo sino del patrono, quien le proporciona esos elementos y le paga diaria ó semanalmente una cantidad de dinero determinada; viniendo á constituir el verdadero tipo del asalariado moderno.

Con motivo de los grandes vuelos que ha tomado el comercio, por facilitarse cada día más el transporte con los nuevos descubrimientos de medios de comunicación; el pronunciamiento de la división del trabajo y la multiplicación de los productos, porque á diario se introducen mejoras en las máquinas, se le ha dado al trabajo formas



colosales. Se ha establecido la producción en grande, se ha monopolizado el capital en pocas manos y vemos á los obreros aglomerados en esas ~~erroch~~ grandes colmenas humanas que se designan con el nombre de fábricas y á completa merced del patrono. Pero ya no es aquel sér de otros tiempos. Hoy se ha unido en sindicatos con sus compañeros para oponerse á los abusos del patrono, tiene una arma que esgrimir, la huelga, y ha conseguido aumento en los salarios y disminución en la jornada.

Ya que de esta último hago referencia, séame permitido consignar aquí, de una manera incidental, que ese hecho reconocido por todas las naciones europeas, en nuestro país constituye un delito castigado con prisión mayor y multa de cien pesos. Nuestro Código Penal, en su artículo 502 así lo establece. ¿Se ha visto mayor vergüenza, semejante iniquidad? ¡¡¡Calificar de delito un hecho tan natural y justo!!!

¡¡¡Y somos liberales y nos preciamos de civilizados!!!

Arranquemos de ese cuerpo de leyes, esa disposición tan inicua si no queremos que los pueblos cultos y las generaciones venideras nos califiquen de salvajes.

He aquí á grandes rasgos la evolución del trabajo; mas no se crea que cada una de las formas que he descrito ha eliminado por completo á la que le ha precedido sino que solamente ejercía preponderancia sobre las demás, pues siempre y aún en la actualidad, se han conservado restos de la industria en la familia, del trabajo á domicilio y de la industria cooperativa.

Si comparamos, pues, la condición del trabajador en la época actual con lo que ha sido anteriormente, notamos que ha mejorado, pero todavía le falta mucho para llegar á lo que en justicia debe ser.

Pasemos ahora á examinar la situación económica y jurídica del patrono y del obrero.

El primero de estos dos factores sociales que por su nacimiento ó su educación, tiene cierta capacidad y aptitud para dirigir una industria cualquiera, es dueño de las herramientas, utensilios, local, primeras materias y de los fondos necesarios para la explotación á que se dedica. Conoce perfectamente las necesidades del consumidor, las condiciones más ventajosas en que puede vender los productos de su industria y comprar las máquinas y materias primas que necesita para elaborarlas; en una



palabra, posee dos de los elementos indispensables para toda producción: el talento y el capital.

El segundo solo posee sus brazos, su fuerza muscular y su aptitud profesional, que es lo que viene á constituir el tercero de estos elementos; y como lo que le sobra al uno le falta al otro, se unen y completan. Ambos trabajan: el patrono dirige, inspecciona y organiza, y el obrero realiza los trabajos que aquél le encomienda, en el local que le designa y con las máquinas que le proporciona, por una cantidad determinada que le paga por días, semanas ó meses y que es lo que viene á constituir el salario.

Prescindiendo del bienestar de cada uno de ellos, esta es su situación económica actual. Examinémosla hoy jurídicamente.

Como ya lo dijimos, estando el capital y el trabajo en manos de distintos individuos, tienen éstos que entrar, irremisiblemente, en relación para poder utilizar aquellos; y como toda relación implica la existencia de derechos y obligaciones, los cuales para ser perfectos deben reconocerse por consentimiento expreso ó presunto de las personas que intervienen en ella, el patrono, al consentir que el obrero trabaje con sus útiles y bajo su dirección, pagándole una suma determinada por su trabajo, celebra con éste un verdadero contrato.

Sus cláusulas son conocidas, ciertas y entre nosotros se reglan por la costumbre y se reducen casi á dos puntos: especie y duración del trabajo que el obrero se obliga á ejecutar y el salario que el patrono se compromete á darle periódicamente. Van sobreentendidas las obligaciones recíprocas de respetar la disciplina en el interior del taller y de observar las precauciones de seguridad é higiene.

Mas no solo estas son sus estipulaciones, sino que hay una, aunque presunta, que constituye la esencia del contrato mismo; y es el reconocimiento tácito que hace el obrero no solo de la propiedad del patrono en las herramientas y útiles de explotación, sino también en la de los objetos elaborados, en el curso de su transformación y después de producidos. El patrono es el dueño de todo; vende los objetos que mediante la cooperación de ambos se han formado y se aprovecha de todos los beneficios que resultan. Por el contrario, el obrero no es dueño de nada ni antes del contrato ni después, no obstante que la elaboración de los productos se debe, en gran parte, á su inteligencia y á sus brazos. Ha trabajado y vivido para el patrono, quien con su contingente ha multiplicado sus riquezas y él, á pesar de la cooperación del capital, no ha mejorado en nada, ni ha podido aumentar su patrimonio.



¿Habrá un principio de derecho que justifique este fenómeno?

Mi opinión es la negativa, porque si un hombre con su arte, habilidad ó fuerza ha contribuido á crear una riqueza cualquiera, el sentimiento innato que tenemos de lo justo, me dice que tiene derecho incontestable á reclamar de esa riqueza la parte proporcional á su energía gastada en la producción de ella.

Los partidarios de la escuela individualista que creen que la sociedad está regida por leyes inmutables y tan buenas que no es posible cambiarlas sin desorganizarla y que la ley de la libre concurrencia es la que debe imperar, nos dirán: que siendo el trabajo una mercancía que el obrero vende al patrono que mejor se la paga, el fundamento de que solo éste se apropia de los productos elaborados con la concurrencia del trabajo que ha comprado, está en el contrato mismo; y siendo lo estipulado una ley para los contratantes, á ello debe estarse porque los obreros son señores de su destino y muy libres para hacer de su capa un sayo.

A lo que contestamos que si bien es cierto que las desigualdades sociales han hecho del contrato y del cambio una ley necesaria para ambos antagonistas, no lo es que ese contrato y ese cambio sean justos si los objetos cambiados no son equivalentes y si lo estipulado en el contrato no es equitativo.

A los que nos repliquen que cuando hay pérdidas en la industria á que se dedican patrono y asalariado, el que las soporta únicamente es el primero; y que es una regla jurídica que el que sufre todo el daño debe gozar también de todo el beneficio, respondemos: que ese argumento es más aparente que real; y si no, veamos lo que sucede cuando una empresa cualquiera está de pérdida.

Lo primero que todo patrono hace es apretar los tornillos á la caja, procurando disminuir los gastos de la producción. Lo segundo, es aumentar el precio de los objetos que se elaboran, y si lo uno ó lo otro es imposible porque otras empresas pueden producir objetos de la misma clase con menos gastos y venderlos más baratos ó porque se hacen en mejores condiciones, se cierra el taller.

¿Quién de los dos es el que verdaderamente sufre las pérdidas? El obrero indudablemente. ¡¡¡Y en qué proporciones, cielo santo!!!

Además de haberle disminuido el salario que lo ha hecho reducir los gastos de su casa, limitándolos á lo más indispensable, soporta también las consecuencias del au-



mento del precio de los productos como consumidor que es, porque para que ese aumento pueda establecerse tienen que hacer subir de precio á todos los productos de la misma clase por ser una ley económica, que en un mismo mercado: á *mercaderías iguales, precios iguales*.

Y empieza para él nueva serie de angustias y dolores y las supresiones llegan á su máximo. Si antes tomaba café, hoy no lo toma y tiene que conformarse con solo almorzar y comer, si acaso. Y si se cierra el taller ¿qué le pasa? ¿qué recurso le queda? ¡Pues poca cosa: la miseria!

Pero, se me dirá ¿por qué no recurre á otros talleres, á otras fábricas en que le paguen su trabajo en mejores condiciones, si es libre de hacerlo?

Porque esos talleres están repletos de brazos y en la época presente es un hecho irrefutable, por demostrarlo la observación, que la oferta de la mano de obra, es muy superior á la demanda y á esto agreguemos, que no todo obrero es apto para desempeñar cualquier oficio en los diversos ramos de la industria.

Expuestas ya, á grandes rasgos, la situación económica y jurídica de ambos cooperadores, réstanos para terminar este capítulo, considerar á los ojos del Derecho Positivo la verdadera naturaleza del contrato que celebran.

El artículo 1327 de nuestro Código Civil define el contrato diciendo: "que es una convención en virtud de la cual una ó más personas se obligan para con otra ú otras á dar, hacer ó no hacer alguna cosa"; de suerte que el obrero al convenir con el patrono en trabajar cierto número de horas en beneficio de éste, mediante una cantidad determinada, celebra un verdadero contrato á los ojos de la ley y, por consiguiente, debe estar sujeto á las reglas generales para todos los contratos.

Una de estas reglas que el mismo Código reconoce, es que el consentimiento debe ser libre para que sea válido, y si este adolece de vicio, el contrato no tiene ningún valor.

¿Se cumple esta regla en el contrato del salario?

Dos de las causas legales que vician el consentimiento son la fuerza y el dolo, y consisten: la primera en todo acto de violencia ó intimidación capaz de producir en una persona, según su estado, edad ó condición, una impresión fuerte que le infunda un justo temor de verse expuesta ella ó sus ascendientes ó descendientes á un mal irrepara-



ble y grave: y el segundo, en la intención positiva de inferir injuria en la persona ó propiedad de otro.

¿Y qué mayor violencia que las torturas del hambre y del infortunio? ¿Qué más intimidación para el obrero que el verse expuesto á morir de hambre junto con su esposa é hijos sino halla colocación para sus brazos, su único patrimonio? ¿No habrá dolo cuando el patrono, aprovechándose del hambre y de la miseria que afligen al proletario, le impone condiciones tanto más desventajosas para éste como provechosas para él, á medida que la desgracia apremia al segundo? Comprendo sí que estas acepciones de dolo y fuerza no se amoldan enteramente á las del Código; más por eso no deben influir menos en el jurista y legislador que quiera inspirarse más en la razón y en la justicia.

He aquí una diferencia característica en el contrato del salario, que debida á la desigual repartición de las riquezas que ahora reina, lo hace distinguirse de los otros contratos en que las partes pueden celebrarlos con entera libertad. Circunstancia que, unida á la estipulación presunta de que el patrono solo es el que debe gozar de los beneficios, vienen á constituir su naturaleza que es *sui generis* y muy distinta á la de los otros contratos, y acreedora de ser regida por leyes especiales; y no como lo hace nuestro Código Civil, comprendiéndolo en el arrendamiento; aparte de que los cuatro artículos que le designa son de dudosa aplicación y no responden ni á la entidad y trascendencia que el trabajo tiene en la vida, como muy bien ha dicho M. de Walder en pleno Parlamento Belga: "Puede arrendarse una casa, un objeto material, pero no puede arrendarse un hecho, una actividad, algo que pasa y se remueva, algo que constituye la verdadera vida activa de muchos hombres libres."

¿Por qué, pues, el legislador, ya que ha establecido como principio en materia contractual, el libre consentimiento de las partes, no dicta leyes tendentes á independizar al obrero del patrono, mejorando su condición, permitiéndole así una situación de poder contratar libremente con él?

Mas no lo haga como lo pretenden los socialistas, creando privilegios y exenciones en favor de la clase desgraciada, con perjuicio manifiesto de los otros, ó queriendo equiparar del todo la condición económica de ambos, porque si se quiere llegar de un golpe á esta igualdad,—admisible perfectamente en teoría, pero no en el terreno de la práctica—pasando de una vez de la desorganización al orden, se hallarían tantas y enérgicas resistencias en los capitalistas que la obra del legislador



resultaría infructuosa, aparte de que, al fin y al cabo, no han de necesitar éstos menos de su capital como aquellos de la remuneración de su trabajo.

Pero si, al contrario, se propone prevenir y reprimir los abusos de las clases sobre la otra, dictando leyes enérgicas, claras, prudentes y decisivas, encaminando las relaciones de ambos á una situación en que se respire mayor libertad y equidad, su labor será muy provechosa para el progreso y la civilización y corresponderá fielmente á los principios del derecho.

A los que nos digan que nuestra argumentación es errónea por partir de una base falsa al afirmar que nuestro Código Civil ha comprendido el contrato de salario en el arrendamiento, porque no ha hecho tal cosa sino que ha observado un perpetuo silencio acerca de él, dejándolo sujeto únicamente á la regla jurídica de que lo estipulado es una ley para los contratantes, lo cual no puede menos de ser así por la multitud de formas distintas que afectan al contrato del salario, y el Código no podría puntualizar y particularizar cada una de esas formas, porque sería una obra interminable; les responderemos que, aun suponiendo, sin concederlo, que el Código observe perpetuo silencio en el contrato en cuestión, dejándolo sujeto á la expresada regla jurídica, no es justificable ese silencio, ya que el contrato del salario es de los que generalmente no se escriben y en el que solo se estipula sobre la duración del trabajo y el importe del salario, quedando las otras cláusulas esenciales y características en él, tácitas y presuntas: y es preciso para decidir en caso de litigio, encontrar reglas legales en qué fundarse, puesto que si bien es cierto que el uso y la equidad nos ayudan á interpretar el derecho, debe haber siempre en éste un principio, una regla, una doctrina, es decir, una base.

A los que crean con M. Paul Boreau quien dice: "En cualquier punto que nos coloquemos, el trabajo del obrero representa una mercancía y esta palabra que hiere con tanta intensidad nuestros oídos, es indudablemente la única que responde la á realidad de las cosas."

"El contrato de trabajo es el contrato por el cual una de las partes, el patrono, compra á la otra, el obrero, mediante un precio determinado, el esfuerzo muscular é intelectual para la ejecución de una tarea precisa y determinada. El contrato de salario es, pues, una variedad de la venta", les manifestamos que reconocemos algunas afinidades entre ambos contratos, pero que se distinguen esencialmente uno de otro, porque es esencial en el contrato de venta que la propiedad de la cosa vendida se desligue por completo del vendedor y pase á manos del que



la compra, y el esfuerzo individual muscular é intelectual de que nos habla Boreau como objeto de la compra, es inseparable del hombre, forma parte de su personalidad y no puede traspasarse. Una persona es sujeto de derecho, pero nunca objeto.

No lo confundamos tampoco con el contrato de sociedad que consiste en la estipulación que dos ó más personas hacen de poner algo en común con la mira de repartirse los beneficios que obtengan, sobreentendiéndose la de soportar las pérdidas eventuales á prorrata de su interés social; porque, como ya dijimos más arriba, el patrono es el que se apropia de todos los beneficios y, de una manera inmediata, parece soportar él solo las pérdidas. Además, en la sociedad los objetos aportados por cada uno de los socios pasan á ser propiedad de todos mientras el contrato subsista é intervienen todos en la administración de ella, ya de una manera directa ó delegándola en uno de ellos, de un tercero, quien les responde del mal desempeño de élla: mientras que en el contrato del salario el patrono conserva él solo la propiedad de todo; taller, herramientas, máquinas y productos, estándole confiada á él solo también la administración de la empresa.

No por esto hay que llegar á la conclusión de que no tienen ninguna afinidad. La unión del capitalista y el trabajador poniendo, el primero, su haber y el segundo, su trabajo para producir algo, se asemeja al objeto del contrato de sociedad; pero se diferencia en cuanto al fin que es, en este, el de repartirse las ganancias entre todos los contratantes y en aquel, el de apropiárselas uno sólo por una cantidad determinada que le paga el otro.

De todo lo dicho en este párrafo, se puede llegar á la conclusión de que las doctrinas de nuestro Código Civil en materia contractual no responden, en manera alguna, á la entidad del contrato del trabajo y que aún conservando algunas afinidades y analogías con la venta, arrendamiento y sociedad, la naturaleza de ese contrato es *sui generis* y requiere una legislación especial.

Con estos antecedentes, podemos entrar ahora al verdadero objeto de nuestro estudio.



II

NECESIDAD DE LA LEY

Si preguntamos á esa muchedumbre de desgraciados que llegan á nuestra puerta implorándonos una limosna, cuál ha sido el motivo de que cada uno de ellos se halle mutilado, deforme ó con alguna enfermedad que los imposibilita para el trabajo y los ha sumido en la triste condición de mendigos, la mayoría de ellos nos dicen que han sido víctimas de un accidente que les ocurrió trabajando en beneficio de otro, muchas veces por descuido ó negligencia del patrono á cuyo servicio estaban.

“Yo—nos dice el de la carretilla que todos nosotros conocemos,—era empleado de la Compañía de la luz eléctrica y desempeñando mi oficio, una descarga de un dinamó vino á imposibilitarme completamente para seguir trabajando. El Gerente de la Compañía, al tener conocimiento del hecho, me envió al Hospital, sin darme más que el sueldo que había devengado; y como no tengo familia ni medios suficientes para vivir, me veo en la necesidad de implorar la caridad pública.”

—“A mí,—nos cuenta otro de ellos,—trabajando en el ingenio de azúcar de don Fulano, la máquina de moler caña me llevó la mano que me ve amputada, á causa de que le dieron mucha fuerza al motor que impulsaba á aquella y, estando yo embebido en el desempeño de la ocupación que se me había confiado, no tuve tiempo de sustraerme al peligro; y no solo no se me dió ninguna indemnización, sino que se me descontó del sueldo que había devengado, la suma que cobró el médico que me prestó los primeros auxilios.”

—“Por mucho tiempo,—relata un tercero,—estuve trabajando en el beneficio de café de L. N., y á consecuencia de estar siempre en la humedad, porque mi oficio lo requería así, he adquirido este reumatismo tan tenaz que los médicos han declarado crónico é incurable; como me afecta un brazo y una pierna no me es posible dedicarme á ninguna ocupación y me veo obligado á mendigar un pan para vivir.”



Un cuarto nos dice: que ejerciendo su oficio de fogonero en el taller de aserrar madera de don Mengano, por estar muy deteriorada la caldera del motor que impulsaba la sierra, hizo explosión, dejándolo completamente ciego; y que á uno de sus compañeros fue peor todavía lo que le pasó, pues pagó con su vida la negligencia del patrono en mandar componer la caldera.

Y si seguimos este interrogatorio, muchos de ellos nos relatan casos idénticos, y si vamos á los hospitales y á los hospicios, encontramos también allí á muchos enfermos que deben su dolencia á un accidente acaecido en el trabajo ó á la naturaleza de la ocupación á que se dedican; y á muchos huéfanos á quienes la muerte de su padre ocurrida en el trabajo, con motivo de la ocupación que desempeñaba, ha venido á convertir en una carga para la sociedad.

Ahora pregunto yo: ¿no debe el Estado, cumpliendo su misión tutelar de ver por el bien de los asociados, dar leyes que prevean que el número de esos desgraciados no se aumente, estableciendo reglas á que deben sujetarse los dueños de los talleres, fábricas, etc., á efecto de que pongan todos los medios que estén á su alcance, para prestar á los obreros seguridad de que en el desempeño de sus ocupaciones no sufrirán ningún daño que no proceda de fuerza mayor ó caso fortuito? En cumplimiento de esa misión ¿no es un deber también del Estado dictar medidas para que esa carga que hoy soporta la sociedad, debida, en gran parte, á los accidentes del trabajo, se le quite de encima, creando y fomentando establecimientos de seguros para esta clase de riesgos? ¿No nos dice la razón *á priori* que cuando una persona ha tenido culpa de que otro sufra un daño, debe resarcir la del perjuicio que por su negligencia le ha ocasionado? ¿Por qué, pues, no se dicta una ley á este respecto?

¿Hay algún principio en nuestra Legislación que pugne con una ley de esa naturaleza? Todo lo contrario. Si seguimos el criterio de nuestro Código Civil, en los casos en que dos personas celebran un contrato y por culpa ó negligencia de una de ellas la otra sufre algún perjuicio en su persona ó intereses, vemos que el culpable ó negligente es responsable de indemnización al otro contratante. Mas todavía, todo daño causado á otro por nuestra culpa ó negligencia, aunque no medie contrato alguno, constituye un cuasi delito que nos hace responsables civilmente y da derecho al que los sufrió á pedirnos indemnización.

No pretendo que se haga siempre responsable, al patrono, de todo accidente que sufran sus obreros en su taller, desempeñando su empleo aunque sea debido á la fuerza mayor y al caso fortuito como quieren los partidarios



de la teoría del riesgo profesional y la cual han seguido la Ley Española y Guatemalteca, que no hacen distinción alguna á este respecto; y estatuyen de una manera general que todo accidente ocurrido á los obreros en las fábricas, talleres, transportes y explotaciones rurales, les da derecho á una indemnización que corre á cargo del patrono con tal que la víctima no lo haya intencionalmente ocasionado; pues no hay una base filosófica y jurídica en qué fundarse para deducirle una responsabilidad en semejantes términos; y todos los argumentos que se pueden invocar en su auxilio son, como los mismos partidarios lo confiesan, razones de sentimiento pero no deducciones jurídicas. Pero sí, no se puede ver con indiferencia que esos infelices que con motivo de la injusta repartición de las riquezas se hallan obligados á exponerse á mil peligros, la mayoría de las veces, para procurarse honradamente el pan de cada día, sigan á merced de esos accidentes debido á que los dueños de los talleres no toman las debidas precauciones para ponerlos á salvo, en lo posible, de las perniciosas consecuencias que algunas veces lleva consigo la ocupación á que los dedican. Y el Estado en su misión de velar por la seguridad de las personas que componen la sociedad que gobierna, para que pueda llenar cumplidamente sus fines, una vez que esa seguridad en la clase trabajadora está comprometida con el empleo de útiles y máquinas que con el menor descuido pueda ocasionarle grandes perjuicios, debe dictar leyes tendentes á que los patronos tomen las precauciones que estén á su alcance para prevenir á sus obreros de los riesgos á que se hallen expuestos en la ocupación á que se les destina; y hacerlos responsables de los perjuicios que resulten por su falta de cumplimiento de las disposiciones de la ley, ó cuando el caso no esté previsto en esta, si dichos perjuicios aparecen haber sido ocasionados de una manera clara y manifiesta por su propia culpa.

Ahora, si hay muchos casos en que los daños que sufren los obreros son debidos á fuerza mayor ó caso fortuito, no hay más remedio para atenuar el mal que la creación de cajas de seguros para esa clase de riesgos y fomentar las que por iniciativa particular se establezcan.

Mas no preocuparse por los males que afligen á un gran número de nuestros semejantes, máxime cuando aquellos son debidos ó una injusta organización social y dejarlos á merced de los azares de la suerte, es la mayor de las iniquidades.

Por consiguiente, la necesidad de una ley en esos términos se impone y hora es ya en que debía haberse dictado.



III

SISTEMA QUE DEBE ADOPTARSE

En el lenguaje común se llama accidente á todo suceso imprevisto de alguna consideración que nos ocasiona penosas consecuencias. El Diccionario de la Real Academia Española lo define diciendo: "Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas." Como estos conceptos son demasiados vagos y no responden al significado que, según el fin de la ley, debe tener, creo muy del caso como preliminar de este capítulo, manifestar el concepto que me he formado de lo que es accidente de trabajo, después de haber meditado acerca de las explicaciones que á ese respecto dan algunos tratadistas de la materia, y es el siguiente. Debe reputarse como accidente de trabajo toda lesión corporal, violenta é involuntaria ó enfermedad que el obrero sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Con esta explicación bien podemos examinar hoy los diversos sistemas que las naciones que tienen establecidas esta clase de leyes, han adoptado y que son defendidos por algunos publicistas, para determinar cuál de ellos es el más justo y el más conveniente á nuestro país y, si ninguno nos parece, señalar cuál es el que, según nuestro juicio, debe seguirse.

Cuatro son esos sistemas.

El primero de ellos denominado el de la culpa equitativa y consiste en que solamente se hace responsable al patrono por los accidentes, en aquellos casos que, como en el cuasi delito sería responsable, incumbiendo la prueba de su culpa al obrero quien es el actor. En su defensa, el Sr. Hubert Valleroux ha dicho: "Por el contrato del trabajo no se obliga á preservar al obrero ó adulto de todo accidente, restituyéndole indemne á sí mismo, y no se puede sostener que una estipulación de ese género esté sobreentendida ni que esté en la intención de las partes. El obrero dice: yo voy á ejecutar tal faena, y el patrono naturalmente me proporcionará los instrumentos precisos y en buen estado y yo me cuidaré de los peligros y ries-



gos propios de mi oficio; conozco la manera de ejercer mi profesión y los riesgos á ella inherentes; yo sabré guardarme de ellos.”

“El patrono piensa á su vez: yo empleo un hombre que conoce su oficio y le pago en consecuencia; él responde de sus actos como yo respondo de los míos—órdenes mal dadas, instrumentos ó máquinas defectuosas—pero no quiero asumir responsabilidades que no me incumben.”

Para sostener que la prueba de la culpa del patrono le corresponde al obrero, los partidarios de ese sistema aducen como argumento que en materia procesal, el actor es quien debe probar su acción; y que por el espíritu de solidaridad que reina entre los obreros de una misma fábrica, se facilita la prueba del damnificado haciendo ilusoria la del patrono.

El segundo sistema es el denominado el de la falta contractual, el que respetando siempre que la responsabilidad del patrono proviene de su culpa ó negligencia, presume ésta siempre en contra suya, fundándose en el contrato que celebran patrono y obrero. Y á este respecto el Sr. Sauset, razona de esta manera: “El patrono á consecuencia del contrato que celebra está obligado á garantizar al obrero y reintegrarle en la plenitud de sus facultades, de suerte que el obrero herido solo ha de probar estas dos cosas: que celebró el contrato y que fue víctima de un accidente durante el ejercicio de su trabajo.”

“Al patrono que no ha cumplido el contrato puesto que no reintegra intacto al obrero, incumbe librarse de la responsabilidad probando ó la culpa del obrero ó el caso fortuito.”

Esta deducción me parece incontestable.”

Presenta además esta presunción la ventaja de estimular al patrono para que cuide con más celo á sus obreros.”

Otro partidario del mismo sistema, el Señor de Sainctelette, se expresa así: “La presunción en caso de accidente de culpa del patrono, tiene su fundamento en la misma naturaleza del contrato.

“El obrero de las fábricas es un soldado, casi un autómeta; su función es, sobre todo, pasiva. La división y especialización del trabajo, quitan al obrero la libertad de sus movimientos y toda influencia personal sobre la obra. Estrechamente reducido á una faena particular solidario del individuo que le precede y del individuo que le sigue, carece de toda iniciativa. Por tanto todo lo que sucede en el taller ó en la mina debe presumirse que sucede por orden y disposición del patrono. Al privar al obrero de toda libertad de acción, se obliga el patrono á dirigirlo



hasta en los más pequeños detalles. Al expropiar la gerencia de su persona se la apropia, haciendo suyos todos los resultados buenos ó malos de la gerencia emprendida.”

El tercer sistema es el adoptado por la Legislación Española é iniciado por M. Cheysson y se denomina teoría del riesgo profesional. Consiste en hacer responsable al patrono de todo accidente que acaece á sus obreros en el desempeño de sus ocupaciones, aunque sea debido al caso fortuito.

He aquí los principales argumentos en su favor :

Mr. Cheysson dice : “A pesar de las medidas tomadas, los accidentes se producirán en la mayor parte de los casos sin que pueda determinarse la causa de la desgracia. Desde el momento en que la industria supone riesgos inevitables, el obrero no debe ni puede soportarlos, y hoy menos que nunca, en presencia de la maquinaria moderna y las fuerzas puestas en acción.”

“Cuando el trabajador remueve y transporta tierra con su pala ó con su azadón, y el leñador corta madera con su hacha, la herramienta en sus manos no es otra cosa que una prolongación de sus propios órganos, y puede admitirse, en este caso, la responsabilidad del obrero.”

“¡¡¡ Pero cuán otra es su situación frente á los altos hornos, calderas, metales en fusión, laminadoras, y, en general, frente á esas máquinas formidables y esas fuerzas resistibles cuyo simple contacto es mortal !!!”

El obrero no tiene ya la elección de las herramientas, y al patrono incumbe la responsabilidad de la máquina que mata ó hiere; la máquina le pertenece y debe, incluir el riesgo profesional en el costo de producción.”

El dictamen de la comisión de diputados del Congreso Español acerca del proyecto de ley de accidentes del trabajo en España, publicado el 12 de enero de 1900, en una parte dice : “La razón alcanza que cuando en una industria acaece un accidente sea responsable de él aquel que lo causa; pero pugna con los sentimientos de justicia y equidad que cuando á nadie puede imputarse la culpa de la desgracia sufra solo el operario que es víctima de el accidente y pague con su muerte ó incapacidad para seguir ganando su sustento, las contingencias únicamente imputables á la moderna maquinaria, que hace, que según las estadísticas más moderadas y bajas, que más de la mitad de los accidentes que ocurren en las industrias se deban á casos fortuitos motivados por la complicación de los mecanismos ó por el empleo de peligrosas sustancias y en la que ninguna parte tienen la voluntad ni la negligencia del operario, antes pueden calificarse, como alguien lo ha hecho, de inevitables.”



Y el cuarto sistema es el adoptado por las leyes guatemalteca y alemana ó sea el seguro obligatorio que, des-cansando en la misma teoría del riesgo profesional; ("La industria por encima de todas las previsiones humanas origina terribles accidentes y la industria es la responsable") impone la obligación á los patronos de asegurar á sus obreros de los riesgos á que están expuestos, debiendo contribuir también los obreros al pago de la prima.

El señor don Angel Osorio y Gallardo, en defensa de este sistema se expresa así: "Exigen la implantación del seguro obligatorio poderosas razones de equidad en beneficio de patronos y obreros: en cuanto á los primeros, porque no siempre pueden soportar con sus fuerzas individuales el gravamen de las pensiones por accidentes; y respecto á los segundos, porque muchas veces pueden ser defraudados sus derechos por la insolvencia del obligado á garantizarlos."

"En defensa del seguro obligatorio todos los días se implantan nuevos sistemas como el francés de sindicatos de garantía, organismos que se hacen solidarios de las obligaciones del patrono y en caso de insolvencia de éste pagan las pensiones por él. Y si esto ocurre en países de grandes energías productivas, de poderosas organizaciones capitalistas y de larga historia industrial ¿qué deberá ocurrir en España, país de pequeñas industrias y en donde puede decirse que ahora se inicia el movimiento de los capitales y fines febriles?"

"Tierra es ésta de hábiles artífices y empresarios medrosos, de manos curtidas en la miseria y fortunas habituadas á la holganza. Abundan aquí los talleres y escasean las fábricas, perdura la habilidad manual y está en embrión la acometividad productora. El hogar industrial constituye la tradición y la industria poderosa tiene sus raíces en países extranjeros. En tales circunstancias, la obligación de pagar una ó dos modestísimas pensiones es suficiente para arruinar al patrono, y de aquí la triste frecuencia con que se consuman, ó este percance ó el fraude de la víctima mediante la insolvencia del responsable, más ó menos ficticia, ó más ó menos impuesta por las circunstancias. Se dirá acaso, que el seguro obligatorio implica un agravio á la propiedad individual; mas no es cosa de acordarse de ella cuando de accidentes del trabajo se trata".

"Gran golpe infigió la novísima teoría del riesgo profesional y, sin embargo, ya está ganando terreno en todas partes."

En un punto tan debatido por eminentes personalidades, no deja de presentar serias dificultades á un principiante



como yo, la determinación de cuál de esos sistemas sea el más justo; mas, respetando las opiniones autorizadas de personas de gran mérito tengo el sentimiento de manifestar que ninguno de esos sistemas, tomándolos aisladamente, es el más justo y el que conviene á nuestro país.

Respecto al primer sistema manifiesto que estoy de acuerdo, que sólo en los casos en que haya habido culpa de parte del patrono se le puede deducir responsabilidad y exigirle indemnización; pero no lo estoy en cuanto á la entidad de la culpa, que, según los partidarios de esa teoría, debe haber mediado de su parte para ser responsable, porque además de que hay algunos casos en que por simple negligencia debe en justicia responder; con una limitación semejante no adelantáramos nada, pues á parte de que la prueba de la culpa del patrono es muy difícil para el damnificado y la lentitud del procedimiento retardaría mucho el pago de la indemnización en perjuicio de la víctima, no habría necesidad de una ley en tales términos pues con lo estatuido en el art. 2,083 C. basta.

El sistema de la falta contractual, puro y simple, tampoco me parece aceptable porque considera la culpa como derivada del contrato del salario; y muy bien pudieran los patronos celebrar éste por escrito y estipular con el obrero que queda exento de responsabilidad ó limitar la indemnización á una suma determinada; y además, porque no es cierto que el obrero, como lo afirman los partidarios de esta teoría, sea un verdadero soldado, autómatas, sin ninguna iniciativa. Eso sería despojarlo por completo de su condición de hombre y asimilarlo á una verdadera máquina inconsciente, lo cual está en pugna con el movimiento social y jurídico contemporáneo.

Sí estoy de acuerdo en que el patrono debe, por medios que estén á su alcance, garantizar al operario de su salud y de su vida y que la ley debe de imponerle esta obligación, señalándole las medidas que sean racionales; mas si, no obstante las precauciones tomadas por él, acaece un accidente, ¿en qué nos fundamos para hacerlo responsable?

Ahora, si no cumple con las prescripciones que le impone la ley para que tome estas precauciones, entonces sí debe responder de los perjuicios que ocasione su incumplimiento, pues hay una base para presumir su culpa, lo cual se justifica también como una sanción por el quebranto que ha hecho de las prescripciones legales; y la prueba del obrero para reclamar la indemnización, debe reducirse en este caso, á que el accidente le ocurrió en el taller trabajando por cuenta del patrono y que éste no ha puesto en práctica las medidas que la ley establece.

Se nos dirá talvez que en este caso un gran número



de víctimas quedarán sin amparo alguno, ya que la mayoría de los accidentes ocurridos en el trabajo no son debidos á la culpa del patrono, á lo que contesto: que de que esto sea un mal, no se deduce que deba forzosamente remediarlo un sér que no ha tenido participación en que se produzca; y debemos buscar otro medio que lo alivie, sin detrimento de una persona que no es culpable. Dicho medio que lo encontramos estableciendo cajas de seguro voluntario para estos riegos, encargándose su manejo á los municipios, con un mecanismo que sin ser gravoso, como el seguro obligatorio, responda cumplidamente al fin que se le destina.

En cuanto al tercer y cuarto sistema, no me parecen aceptables por creerlos injustos y contrarios al régimen que hoy impera, que es el de la propiedad individual, porque caería en ridículo el apoyarme en los argumentos de sus defensores, para establecerlo como conveniente al Salvador, y con razón se puede echar en cara la frase que aparece en la cita que yo mismo he hecho del señor Osorio y Gallardo refiriéndose á España: "Tierra es ésta de hábiles artífices, de empresarios medrosos &."

¿Y dígaseme si no sería risible que hablara de grandes procedimientos industriales, grandes calderas y hornos enormes en que bullen fundidas materias metálicas, de que se emplean en la industria complicadísimos procedimientos, cuando apenas si poseemos cuatro pequeñas fábricas, unos pocos talleres y una ó dos minas en que se emplean maquinarias de mecanismo y se observan procedimientos sencillos? Mas como esta no sería sino una razón de conveniencia y no jurídica, he aquí por qué los califico de injustos; porque su fundamento descansa en razones de hecho y no de derecho, puesto que el hecho de que la industria tal como se desarrolla, ejercida en grandes proporciones, origina terribles accidentes, no prueba que uno sólo de los factores sea el único responsable y sostener lo contrario es proceder con miras apasionadas? Solamente ejerce esa industria? ¿No interviene el obrero también? ¿Es sólo suya su culpa de que esa industria se presente así? ¿Qué principio de Derecho nos obliga á que cuando no medie un acto de nuestra voluntad en el daño que otro ha sufrido y sea éste debido á una fuerza superior á nosotros, estemos en la necesidad de repararlo?

Si se me tacha de inconsecuente porque antes he dicho que es injusta la actual repartición de las riquezas y si debemos hacer algo por la clase que padece, uno de los remedios que yo reclamo, es deducir responsabilidad al patrono en todos los casos de accidentes del trabajo, con la única excepción de los causados intencionalmente por



el obrero; respondo: que, si bien es cierto que he hecho tal afirmación y la sostengo, he dicho también que para llegar á poner al obrero en condición de reivindicar sus derechos, debemos de valernos de medios adecuados y justos y no creando privilegios en favor de él. ¿Qué son el tal sistema del riesgo profesional y el del seguro obligatorio que descansan en una misma teoría? No podemos calificarlos de otra manera sino como un verdadero privilegio porque la clase obrera es pobre y los patronos ricos, y de aquí, á conceptuarlos como iníquos no hay más que un paso, pues obligar á una persona á responder de un mal en el que no ha intervenido su voluntad, es una obra de expoliación y de injusticia, que cualquiera persona de mediano juicio puede comprender.

En ese caso ¿por qué no implantamos también como obligatorio que los ricos socorran á los menesterosos, toda vez que con motivo de la repartición actual, éellos son los dueños de las riquezas, y los pobres, esos seres indigentes que son los que más lloran y gimen han sido también despojados por aquéllos y deben aliviar su mal haciéndolos los ricos partícipes de sus riquezas? ¿Qué diría la moral con semejante raciocinio?

El sistema que, á mi juicio, debe adoptarse es el siguiente:

1º Imponer á todo patrono, como medida preventiva contra los accidentes, la obligación de que en su industria se observen todas las precauciones de seguridad é higiene que estén al alcance nuestro, las cuales de antemano debe fijar la ley, ya especificándolas detalladamente ó comprendiéndolas en términos generales, aunque sería lo mejor, para evitar el fraude de los patronos, especificarlas.

2º Deducirle responsabilidades en los casos en que haya mediado culpa de su parte; y como en el contrato del trabajo obtienen provecho las dos partes, siguiendo el criterio de nuestro Código Civil, la especie de culpa de que debemos hacerle responsable, es la leve.

3º Presumir la culpa del patrono cuando no ha cumplido con las precauciones de que acabo de hacer referencia.

4º Para determinar á quién incumbe la prueba en los casos en que observándose las precauciones que estatuye la ley, el patrono sea responsable, deben distinguirse los accidentes, como lo hace el señor Miguel Bodeux, en simples y complejos. Se entienden por simples aquellos en que á la simple vista se nota la culpa del patrono, por ejemplo: cuando en una fábrica de cerillas, aquél ordena hacer una experiencia á sus obreros, para mejorar sus artículos, con materias ígneas, y á consecuencia de la mezcla que se haga de éstas se produce una explosión que



cause daño á los operarios; y por complejos los que, según las circunstancias en que se han verificado, puede haber intervenido culpa ya del patrono ya del obrero, como por ejemplo, en el mismo caso que el anterior, estándole confiada al operario cierta parte del material que ordinariamente se emplea en la elaboración de fósforos, y hace explosión lesionándolo; lo cual puede ser debido á falta de vigilancia de su parte ó una imprudencia del patrono que conociendo ó debiendo conocer el peligro, no tomó las debidas precauciones. En caso de accidente simple, debe presumirse la culpa de parte del patrono; y en el complejo debe imponerse al obrero la obligación de probar la culpa de aquél.

5º Como para los accidentes debidos al caso fortuito no es justo deducirle responsabilidad al patrono, debe imponerse á los Municipios la obligación de crear cajas de seguros para estos riesgos, con un mecanismo que sin ser muy gravoso, dé buenos resultados y que, á juicio mío, es el siguiente:

A—Todo obrero que quiera ser indemnizado por un accidente de esa naturaleza, es decir, fortuito y acaecido en el trabajo que ejecuta por cuenta ajena, debe pagar una prima módica y proporcional al salario que gane en un mes; prima que podríamos fijar en una décima parte, atendiendo al precio corriente á que aquél asciende entre nosotros.

B—Imponer un impuesto indirecto á los artículos en las industrias á que se hagan extensivas las disposiciones de la ley, destinado á las cajas de seguros. Así contribuiríamos todos, inclusive los patronos, al alivio del damnificado como un deber de solidaridad que debe reinar en toda sociedad.

C—Imponer á los encargados de la administración de los fondos invertir una parte de ellos, que la podemos fijar hasta en dos terceras partes del haber total, en la construcción de casas y baños para los obreros, dejando la otra tercera parte para el pago de las indemnizaciones que puedan reclamarse de presente; y así lograríamos una triple ventaja para el operario: recibiría mayor indemnización en caso de accidente, pues se aumentaría el capital del establecimiento; pagaría menos por el alquiler de su casa y de su aseo; y como los arrendadores no están interesados en llenar sus bolsillos, les proporcionarían la casa y el baño en condiciones más favorables para su salud y comodidad, que las que ordinariamente ponen en práctica los caseros y dueños de establecimientos de baños.

Este es, poco más ó menos, el sistema que me he



forjado y que creo puede llevarse muy bien á la práctica entre nosotros. Participa de todas las ventajas de los otros sistemas y no adolece de sus defectos. Es justo porque sólo deduce responsabilidad al patrono cuando es culpable. Facilita la prueba del obrero para establecer la culpabilidad de aquél. Y con el impuesto indirecto que propongo se establezca, se cumplen los sentimientos de humanidad que todo hombre tiene.

Y así creo que se cumple también con lo que manifiesto en el prólogo de esta tesis: que los remedios que debemos poner en práctica para el alivio de la clase que padece, con motivo de las desigualdades sociales, deben tener por base la justicia, por fin el bienestar general y por guía el corazón.

Edmundo Avalos



